PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJO DE GOBIERNO

Consejería de Empleo, Industria y Turismo

Propuesta: Decreto /2017, de de , de campamentos de turismo y otras modalidades de turismo de acampada

Dirección General de Comercio y Turismo

Texto de la propuesta:

PREAMBULO

I

En el nuevo marco de las relaciones turísticas, se están produciendo una serie de cambios, reflejo de otros tantos cambios de carácter económico y social que se plasman en la demanda de nuevos productos alternativos en el mercado del turismo.

Además, el sector ha evolucionado de manera notable en los últimos años, con un creciente incremento de la importancia y grado de desarrollo tanto del turismo alternativo al turismo de alojamiento hotelero como de la demanda del denominado turismo itinerante, surgido con el desarrollo de las infraestructuras viarias y de los vehículos automóviles, especialmente en el caso de las denominadas autocaravanas y similares, que exigen instalaciones adecuadas para garantizar la seguridad de la práctica de este tipo de turismo, así como la adaptación de las ya existentes.

En este decreto se ha recogido el innovador sistema específico de categorización por estrellas verdes, en función de las instalaciones, equipamientos y servicios de los establecimientos de los campings. El objetivo no es otro que armonizar las distintas disposiciones como garantía de calidad, desarrollo del sector y mejora en la atención al cliente. Esta unificación permitirá contar con un producto fácilmente identificable por todos los usuarios, nacionales y extranjeros.

Por ello, la adecuación de la actividad turística a las exigencias de la actual demanda, aconseja efectivamente una nueva regulación, no sólo de los campamentos de turismo, sino de todo un conjunto de instalaciones relacionadas con las distintas modalidades de turismo de acampada,

que permita integrarlas a todos los efectos dentro de la estructura de la oferta turística asturiana, posibilitando que no se queden únicamente en una actividad reglamentada o fuera de ordenación turística y pasen a sumarse a lo que ya es un potente recurso turístico.

II

El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, en su artículo 10.1.22 establece la competencia exclusiva de esta Comunidad autónoma en materia de turismo.

La Ley del Principado de Asturias 7/2001, de 22 de junio, de Turismo, contempla en su preámbulo, entre otras cuestiones, la necesidad de un nuevo esfuerzo normativo para su aplicación y desarrollo, elaborando gran parte de los desarrollos reglamentarios en ella previstos y revisando otros en vigor. Asimismo, establece entre sus principios básicos el de la configuración de un marco que potencie el mejor desarrollo de la actividad de las empresas y sujetos turísticos y favorezca la calidad y competitividad de las mismas, a la vez que sea un instrumento útil en la lucha contra las prácticas ilegales y la competencia desleal.

Por otra parte, el artículo 24 apartado e) de la citada ley determina que las empresas turísticas pueden ser "Cualesquiera otras que presten servicios turísticos y que reglamentariamente se clasifiquen como tales" y el artículo 31 que la actividad de alojamientos turísticos se ofertará dentro de alguna de las modalidades que se señalan en el citado artículo "y cualesquiera otras que reglamentariamente se determinen".

III

La Ley del Principado de Asturias 10/2010, de 17 de diciembre, de tercera modificación de la Ley del Principado de Asturias 7/2001, de 22 de junio, de Turismo ha supuesto la adaptación de la normativa autonómica de rango legal a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

El núcleo de la adaptación efectuada por dicha ley gira en torno a la sustitución del instrumento de intervención previsto con carácter general, la autorización previa al inicio de actividad, por un instrumento más ágil, que, no obstante, preserve la necesaria intervención de la Administración fundamentada en la protección de los consumidores así como la protección del medio ambiente, del entorno urbano y la conservación del patrimonio histórico y los objetivos de la política cultural. Dicha intervención se materializa en la exigencia de una autorización de instalación y una declaración responsable previa al inicio de la actividad. En tales términos, el artículo 25 de la citada ley regula el inicio de actividad exigiendo la presentación previa de una declaración

responsable así como, en el caso de la instalación de campamentos de turismo, de autorización previa por parte de la Administración competente en materia de turismo. Por su parte, el 43 define dichos campamentos.

Por otro lado, el artículo 6 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado establece una serie de principios de garantía de la libertad de establecimiento y circulación, como el principio de eficacia de las actuaciones de las autoridades competentes en todo el territorio nacional, que han de aplicarse con carácter unitario y general a todo el territorio nacional, debiendo, en consecuencia, ser incorporados a este decreto.

IV

Procede, en consecuencia con lo expuesto, adaptar la regulación existente en la materia, el Decreto 280/2007 de 4 de abril, de campamentos de turismo, a la ley vigente, a la vez que se regula la nueva especialidad de áreas de autocaravanas en tránsito.

Considerando que esta adaptación implica la modificación de un considerable número de preceptos, por razones de técnica normativa, seguridad jurídica y con la finalidad de disponer de un solo texto regulador en la materia que facilite su conocimiento, se ha optado por redactar un nuevo decreto que sustituya al anterior.

El Consejo Asesor de Turismo del Principado de Asturias ha informado favorablemente la propuesta de este Decreto.

En su virtud, a propuesta del Consejero Empleo, Industria y Turismo, de acuerdo con/oido el Consejo Consultivo del Principado de Asturias, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno, en su reunión de

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Este Decreto tiene por objeto la regulación de la actividad de la acampada y de alojamiento turístico ofertada en la modalidad de campamentos de turismo, también denominados camping, así como de la especialidad de estos, denominada áreas especiales de acogida de autocaravanas en tránsito, en el ámbito del Principado de Asturias.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Lo dispuesto en este Decreto será de aplicación tanto a las personas titulares y usuarias de los campamentos de turismo y áreas especiales de acogida para autocaravanas en tránsito, como a aquellas que realicen la actividad de acampada en cualquiera de sus modalidades dentro del territorio del Principado de Asturias.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este decreto los campamentos, colonias y demás modalidades de actividades juveniles al aire libre, reguladas por su normativa específica.

Artículo 3. *Acampada libre.*

1. A efectos de proteger y salvaguardar los recursos naturales y medioambientales existentes, y siempre respetando los derechos de propiedad y uso del suelo, queda prohibida cualquier forma de acampada libre o no legalizada.

2. Se entiende por acampada libre la instalación eventual para permanecer y pernoctar, de tiendas de campaña, caravanas u otros elementos de acampada fijos o móviles, sin estar asistido por ninguna autorización o derecho de uso sobre los terrenos en los que se realiza, o en lugares distintos a los campamentos de turismo autorizados.

3. No tendrá la consideración de acampada libre:

a) La realizada en zonas habilitadas para acampar conforme a lo dispuesto en este decreto con motivo de fiestas locales, o acontecimientos deportivos o musicales multitudinarios, siempre que dichas zonas cuenten con la previa autorización municipal que deberá ser comunicada a la Administración turística con indicación de las fechas de inicio y finalización.

La planificación de este tipo de acampadas deberá contar en todo caso con su propio Plan de Emergencia y Seguridad, convenientemente validado por el Servicio de Emergencias del Principado de Asturias y una adecuada cobertura de responsabilidad civil que cubra específicamente los riesgos derivados de la acampada, no sólo del evento en sí.

b) La que tenga su causa en fines de investigación y cuente con la autorización administrativa correspondiente.

c) La efectuada en demarcaciones acotadas y reservadas al uso concreto de estacionamiento de autocaravanas en tránsito conforme a lo establecido en este Decreto.

Lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de los regímenes especiales vigentes en los espacios naturales protegidos, lugares de la Red Ecológica Europea Natura 2000, o áreas protegidas por instrumentos internacionales recogidos en la normativa ambiental de la

Comunidad Autónoma, cuando los respectivos Planes de Ordenación de Recursos Naturales y Planes Rectores de Uso y Gestión de los mismos, así como la demás normativa aplicable, prevean la posibilidad de acampada o pernocta dentro de dichos espacios.

CAPÍTULO II

Campamentos de turismo

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. Conc*epto.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley del Principado de Asturias 7/2001, de 22 de junio, de Turismo, se entiende por campamento de turismo, también denominado camping, el espacio de terreno debidamente delimitado, acondicionado y dotado de las instalaciones y servicios precisos, ofertado al público de forma habitual y profesional, mediante precio, para su ocupación temporal utilizando a tal fin tiendas de campaña, caravanas u otros elementos fácilmente transportables.

Artículo 5. *Normativa aplicable.*

Los campamentos de turismo deberán cumplir las normas en materia de sanidad y seguridad, medio ambiente, régimen del suelo y ordenación urbana, y cualesquiera otras disposiciones que resulten de aplicación.

Artículo 6. *Emplazamiento.*

1. Para la instalación de cualquier campamento de turismo se estará a lo dispuesto en la normativa vigente sobre régimen del suelo y ordenación territorial y urbanística, y se tendrá siempre en cuenta la necesaria preservación de los valores naturales o urbanos, artísticos, paisajísticos, agrícolas o forestales del territorio de que se trate.

2. En las proximidades del litoral, la ubicación de los campamentos de turismo, se realizará fuera de la zona de 500 metros, medidos desde el límite interior de la ribera del mar.

3. No podrán establecerse campamentos de turismo, de conformidad con lo establecido en la normativa sectorial aplicable, en:

a) Zona de dominio público hidráulico ni en la zona de servidumbre asociada, así como en la zona de policía prevista en la normativa de aguas, salvo que se disponga de la pertinente autorización emitida por la Administración hidráulica competente.

b) Zona de riesgo significativo de inundación, terrenos situados sobre lechos o cauces secos, vegas de los ríos susceptibles de ser inundados, salvo que se cuente con la autorización emitida por la Administración hidráulica competente, respetando en todo caso lo establecido en la planificación hidrológica y los planes de gestión de inundaciones y limitando con carácter general la instalación de campamentos en la zona de flujo preferente.

c) Un radio inferior al perímetro de protección de la captación de aguas potables para el abastecimiento de núcleos de población establecido en la normativa sectorial hidráulica.

d) Terrenos que por cualquier causa resulten insalubres o peligrosos.

e) Terrenos por los que discurran líneas aéreas de alta tensión.

f) Las proximidades de industrias molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de acuerdo con lo preceptuado en la normativa de aplicación.

g) Terrenos en que así se establezca en los instrumentos de ordenación territorial y urbanística.

h) En general, en aquellos lugares que, por exigencias del interés público estén afectados por prohibiciones y limitaciones en este sentido o por servidumbres públicas establecidas expresamente por disposiciones legales o reglamentarias.

4. La instalación de campamentos de turismo en terrenos situados a menos de 500 metros, o dentro del entorno de protección, si éste fuera superior, de yacimientos arqueológicos o de bienes declarados de interés cultural, o cuyos expedientes de declaración se hubiesen incoado en la fecha de solicitud, requerirán la autorización previa y expresa de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.

Artículo 7. *Clasificación.*

1. Los campamentos de turismo, en atención a sus instalaciones y servicios y siempre que cumplan los requisitos señalados en este Decreto, se clasificarán en cuatro categorías, identificadas por tiendas, cuatro, tres, dos y una respectivamente, de acuerdo con los requisitos de clasificación establecidos en la Sección 4º del presente capítulo II.

La clasificación de los campings, en la forma prevista en el párrafo anterior, se mantendrá en vigor en tanto subsistan las circunstancias que hubieran dado origen a la misma, pudiendo revisarse de oficio o a instancia de parte, en caso de producirse alguna modificación que pudiera afectarles.

2. El distintivo de la categoría deberá figurar en las facturas y en la publicidad que realice el establecimiento.

3. Se permite a los campamentos de turismo ofertarse conforme a una clasificación por estrellas verdes, en función de la calidad de sus instalaciones y servicios y del cumplimiento de los requisitos señalados en este decreto, con el fin de homologarse con el resto de establecimientos del Estado y de la Unión Europea, y posibilitar una mejor comercialización de los alojamientos.

Se establecen las siguientes equivalencias entre la clasificación en tiendas y en estrellas verdes:

a) Una tienda, 1 estrella verde.

b) Dos tiendas, 2 estrellas verdes.

c) Tres tiendas, 3 ó 4 estrellas verdes en función del cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 41.

d) Cuatro tiendas, 5 estrellas verdes siempre que se cumplan los requisitos del artículo 41.

Artículo 8. Pl*aca identificativa.*

En todos los campamentos de turismo será obligatoria la exhibición junto a la entrada principal de una placa normalizada en la que figure el distintivo correspondiente a su categoría. Consistirá en un rectángulo de metal o de metacrilato, en el que sobre fondo verde esmeralda figurará, en blanco, la letra inicial del camping (C) y un número de tiendas (triángulos) que corresponderán a la categoría del establecimiento, en la forma y dimensiones que se describen en el Anexo I. Asimismo, si se opta por ofertarse mediante estrellas verdes, esta identificación se efectuará conforme al modelo que se acompaña como Anexo II.

SECCIÓN 2ª. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 9. *Acceso a los campamentos de turismo.*

1. Los campamentos de turismo tienen la consideración de establecimientos públicos, siendo libre el acceso a los mismos, sin otras restricciones que las del sometimiento a la ley, a esta norma y a su reglamento de régimen interior, siempre que este último no contravenga lo dispuesto en la legislación vigente.

2. No obstante lo anterior, las personas titulares de los campamentos de turismo podrán negar la admisión o expulsar del establecimiento, a las personas que incumplan las normas de una ordenada convivencia social o a las que pretendan usar las instalaciones con una finalidad diferente a la propia de este tipo de establecimiento, recabando, si fuera necesario, el auxilio de los agentes de la autoridad competente.

Artículo 10. *Reglamento de régimen interior.*

1. Los campamentos de turismo dispondrán de un reglamento de régimen interior en el que se especificarán las normas de convivencia, así como las que se estimen necesarias para facilitar un uso adecuado de las instalaciones y servicios existentes en los mismos.

2. El reglamento de régimen interior deberá ser comunicado a la Administración turística con carácter previo a su exposición en un lugar visible en la recepción del camping.

Artículo 11. *Período de funcionamiento.*

1. Las personas titulares de campamentos de turismo están obligadas a comunicar a la Administración turística su período de funcionamiento, así como cualquier cambio que pueda producirse en él.

2. Durante la temporada de funcionamiento deberán permanecer abiertos y en uso todos sus servicios e instalaciones, que serán en todo momento los adecuados a su categoría, manteniéndose en las debidas condiciones de conservación y limpieza. No obstante, en temporada baja podrán cerrarse aquellas instalaciones que por su naturaleza estén condicionadas por la meteorología, previa comunicación a la Administración turística y con la debida publicidad y notificación a la clientela antes de su alojamiento.

3. Fuera de la temporada de funcionamiento del campamento, se podrá habilitar en él una zona destinada al exclusivo fin de depósito y guarda de caravanas, no permitiéndose su utilización turística como alojamiento.

Artículo 12. *Estancias.*

1. La estancia en los campamentos de turismo comprenderá el uso y goce pacífico de la parcela o alojamiento y demás servicios contratados y durará el tiempo convenido, plazo que habrá de constar expresamente en la tarjeta de admisión.

2. La duración de la estancia se contará por días o jornadas, conforme al número de pernoctaciones.

3. Salvo pacto en contrario, la jornada terminará a las 12 horas del día señalado como fecha de salida. Si los clientes no abandonan el camping a dicha hora, se entenderá que prolongan su estancia un día más. Esta ampliación estará siempre supeditada al acuerdo entre las partes y a la disponibilidad de plazas de igual o similares características a las que estaba ocupando.

4. El tiempo máximo de estancia en un camping por parte de las personas usuarias es de 11 meses por cada año natural. Quienes agoten ese plazo deben abandonar el camping y no podrán

celebrar un nuevo contrato para la ocupación de una parcela en el mismo camping hasta transcurrido un mes completo desde la extinción del contrato anterior. La permanencia en el camping por más tiempo del indicado en este punto se considera residencial a los efectos de lo dispuesto en el artículo 71, m) de la Ley del Principado de Asturias 7/2001, de 22 de junio.

Artículo 13. *Limitaciones y explotación conjunta de otro tipo de establecimientos.*

1. Se prohíbe en los campamentos de turismo la venta de parcelas y de los elementos permanentes explotados como alojamiento por el titular del camping.

2. Queda prohibida a las personas usuarias de las parcelas, la realización en ellas de obra alguna, así como la edificación o instalación de cualquier elemento fijo o permanente tales como cierres, pavimentos, mesas, bancos, fregaderos, electrodomésticos, cocinas, barbacoas, parrillas, colgadores de ropa fijos, arcones, aparatos fijos de iluminación y tendidos eléctricos. Tal prohibición no afecta a la instalación de avances en los elementos de acampada, siempre que no sean reforzados con elementos ajenos o que no alteren la movilidad inherente al mismo y que con ello no se exceda los límites de ocupación de la parcela.

3. Se considerarán campistas fijos o residenciales a los que contravengan la anterior prohibición con consentimiento de la persona titular del campamento, quién responderá administrativamente por su admisión.

4. Sin perjuicio de lo previsto en este Decreto, las personas titulares de los camping pueden explotar de forma accesoria o conjunta otros establecimientos de carácter turístico, los cuales deben disponer, en tal caso, de un acceso independiente desde el exterior del camping. Dichos establecimientos accesorios se regirán, donde existan, por la normativa específica que les sea de aplicación.

5. Asimismo, los camping pueden disponer de una zona aneja especial de acogida de autocaravanas en tránsito que cumplan con los requisitos previstos en este decreto, con la que pueden compartir la recepción. Si comparten servicios e infraestructuras, se respetarán los requisitos mínimos establecidos en este decreto para ambos. En los casos de explotación conjunta, la exigencia de contratar y mantener vigente una póliza de responsabilidad civil, establecida en el artículo 20, se entenderá compartida entre el camping y la zona especial de acogida de autocaravanas en tránsito, con la cobertura mínima señalada en el presente decreto.

Artículo 14. *Reservas.*

1. Se entiende por reserva la petición de plazas con una antelación mínima de 24 horas.

2. Se podrá exigir a la clientela que efectúe reserva de plazas un anticipo del precio, que se entenderá a cuenta del importe resultante de los servicios prestados. La cuantía de dicho anticipo será establecida por el titular del establecimiento y será convenientemente expresada en la publicidad del mismo, así como en sus normas de régimen interior.

3. Las personas titulares de los campamentos de turismo vendrán obligadas a contestar a todas las peticiones de reserva que se reciban, empleando para ello un medio en el que quede constancia de la comunicación, así como de las condiciones de reserva y anulación pactadas.

Artículo 15. *Cancelaciones.*

1. En todo momento, el usuario podrá cancelar la reserva efectuada, teniendo derecho a la devolución de las cantidades que hubiese abonado.

2. No obstante lo anterior, cuando la cancelación le sea comunicada con más de siete y menos de quince días de antelación al señalado para la ocupación, el titular del establecimiento podrá retener el 50% del importe del depósito o la totalidad del mismo si la comunicación se efectúa dentro del plazo de siete días anteriores a dicha fecha, salvo que por pacto expreso y específico, cuya prueba incumbirá al empresario, se alteren estos umbrales.

3. Si el cliente no llega al camping antes de las veinte horas del día señalado para el comienzo de la estancia, salvo acuerdo entre las partes, se entenderá cancelada la reserva.

4. Cuando el cliente abandone el alojamiento antes de la fecha que tenía contratada, se le puede exigir hasta al 50% del precio total de los servicios que queden por utilizar, salvo pacto específico entre las partes.

Artículo 16. *Tarjeta de admisión.*

1. A todo cliente de los campamentos, antes de su admisión, les será entregado un documento en el que constará el nombre y categoría del camping, precio final completo de la estancia desglosado por conceptos, número o identificación de la parcela o elemento permanente asignado, número de plazas contratadas y fecha de entrada y de salida, así como cualquier otra condición pactada. La información correspondiente al precio final completo del alojamiento se ajustará a lo establecido en la normativa de aplicación en materia de defensa de los consumidores y usuarios.

Dicho documento, firmado por el cliente, tendrá valor de prueba a efectos administrativos y su copia deberá conservarse en el establecimiento a disposición de la Administración turística durante un año.

2. El contenido de la oferta, promoción o publicidad, las condiciones jurídicas o económicas y garantías ofrecidas serán exigibles por los consumidores y usuarios, aún cuando no figuren expresamente en el contrato celebrado o en el documento o comprobante recibido.

Artículo 17. *Precios.*

1. De conformidad con el artículo 23.d) de la Ley del Principado de Asturias 7/2001, de 22 de junio, de Turismo, los precios de todos los servicios habrán de gozar de la máxima publicidad, debiendo constar en la misma los correspondientes al alojamiento y a los demás servicios complementarios que se ofrezcan.

2. Los precios se mostrarán en lugar destacado y de fácil localización y lectura, debiendo figurar en todo caso a la entrada o en la recepción del establecimiento. La información correspondiente al precio final completo del alojamiento se ajustará a lo establecido en la normativa de aplicación en materia de defensa de los consumidores y usuarios.

Artículo 18. *Facturación.*

1. El cliente tiene la obligación de satisfacer el precio de los servicios prestados en el tiempo y lugar convenidos. A falta de pacto específico entre las partes, se entenderá que el pago debe efectuarse en el mismo establecimiento y en el momento de ser presentada para el cobro la factura correspondiente.

2. La factura deberá expresar los servicios prestados, sea nominalmente o en clave, cuya explicación aparecerá inexcusablemente en el impreso. En todo caso, aparecerá desglosada por días y conceptos, sin que quepa la simple expresión de los totales. En la factura habrá de figurar junto con el nombre y categoría del camping, la identificación del titular del establecimiento, el número de signatura turística, el nombre del cliente o clienta, el número o identificación de la parcela o elemento permanente asignado, el número de plazas contratadas, así como el número de vehículos, de elementos de acampada y cualquier otro servicio objeto de cobro, la fecha de entrada y la de salida y la fecha de expedición.

3. Las facturas deben cumplir el resto de requisitos generales previstos en la normativa específica sobre facturación.

4. Los titulares de los campamentos de turismo están obligadas a conservar los duplicados de las facturas, para su comprobación por la Administración turística, durante el plazo de un año a partir de su fecha de expedición.

Artículo 19. *Personal.*

1. Los campamentos de turismo deberán disponer de personal para poder facilitar a sus clientes, de una manera rápida y eficaz, todos los servicios a los que están obligados de acuerdo con su categoría así como según el número de plazas autorizadas.

2. El servicio de vigilancia del camping deberá custodiarlo así como cuidar su buen orden y funcionamiento, procurando que los clientes cumplan las prescripciones de este decreto y del reglamento de régimen interior.

3. El camping deberá contar con personal que se encargue de mantener en adecuadas condiciones de limpieza todas sus instalaciones.

Artículo 20. *Obligaciones de las personas titulares de los campamentos de turismo.*

1. Además de la observancia de las obligaciones impuestas por la Ley del Principado de Asturias 7/2001, de 22 de junio, de Turismo y por esta norma, las personas titulares de los campamentos de turismo serán las responsables del cumplimiento de las siguientes:

a) Informar a la clientela de las instalaciones o servicios que supongan algún riesgo y de las medidas de seguridad adoptadas al respecto.

b) Comprobar periódicamente el buen funcionamiento de las medidas de seguridad.

c) Velar para que durante las horas nocturnas que se fijen en el reglamento de régimen interior y cuyo número no podrá ser inferior a siete horas ininterrumpidas, cese la circulación de toda clase de vehículos a motor.

d) Efectuar las obras de conservación y mejora necesarias para el mantenimiento de las instalaciones, y, en todo caso, cuando sean requeridas por la Administración turística.

e) Tener el libro de inspección a disposición del personal de la Inspección de turismo, así como facilitarle el ejercicio de sus funciones, permitiendo su acceso a las dependencias e instalaciones del campamento y el examen de documentos, libros y registros directamente relacionados con la actividad turística.

f) Adoptar las medidas necesarias para que en todo momento existan en la recepción del camping, a disposición de las personas usuarias, hojas de reclamaciones que les serán facilitadas por la Administración turística.

La carencia o negativa a entregar dichas hojas a la clientela, dará lugar a la exigencia de responsabilidad administrativa, salvo que la reclamación verse sobre precios, en cuyo caso, sólo podrá exigirse la hoja previo pago de la factura correspondiente.

g) Contratar y mantener permanentemente vigente un seguro de responsabilidad civil, que cubra los daños y lesiones que sufra la clientela por hechos o actos jurídicos que puedan ser imputables a las personas titulares de los campamentos o a quienes dependan de las mismas, con una cuantía mínima de cobertura de 300.500 euros. La franquicia, en su caso, no podrá ser nunca superior a 602 euros.

h) Hacer constar el número de signatura que le haya asignado la administración turística en todo tipo de publicidad que anuncie el establecimiento, como garantía de su legalidad.

2. Se establece en el anexo IV la "Ficha de autoevaluación para el cumplimiento de los requisitos técnicos generales para los campamentos de turismo" para facilitar a los titulares de los mismos la comprobación del cumplimiento de los requisitos técnicos generales regulados en la sección 3ª de este capítulo.

Artículo 21. *Prohibiciones a campistas.*

1. Queda prohibido a toda persona dentro del recinto del campamento de turismo:

a) Perturbar el silencio o el descanso en las horas que fije el reglamento de régimen interior.

b) Hacer fuego o barbacoas fuera de los puntos especialmente acondicionados para ello.

c) Hacerse acompañar por animales que manifiestamente supongan un peligro o molestia.

d) Llevar armas u objetos que puedan causar accidentes.

e) Abandonar residuos o basuras fuera de los recipientes destinados a ello, y especialmente, arrojarlos en los arroyos, pozos, fuentes, vías públicas, playas o aledaños del campamento.

f) Introducir en el camping a personas no alojadas en él sin la previa autorización del personal del servicio.

g) Tender prendas de vestir en lugares no permitidos.

h) Realizar en el camping obra alguna así como edificación o instalación de cualquier elemento fijo o permanente.

2. El incumplimiento de estas obligaciones será causa suficiente para la resolución del contrato de alojamiento, sin derecho a indemnización alguna. Dicha causa de resolución se podrá ejercer previa advertencia por escrito a la persona acampada y negativa de ésta a rectificar.

3. A efectos de hacer cumplir lo dispuesto en este artículo, el personal del camping puede recabar el auxilio de los diferentes cuerpos policiales existentes en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

SECCIÓN 3ª. REQUISITOS TECNICOS GENERALES DE LOS CAMPAMENTOS DE TURISMO

Artículo 22. *Superficie de los campamentos.*

1. La zona destinada para acampar no podrá superar el 75% de la superficie del campamento de turismo.

El 25% restante se destinará a viales interiores, zonas verdes, zonas deportivas e instalaciones de uso colectivo. En cualquier caso, el espacio destinado a zonas libres y deportivas no podrá ser inferior al 15% de la superficie total del campamento.

2. Dentro de la superficie reservada para acampar, podrá autorizarse la instalación de elementos permanentes, de madera o similar, con destino a unidades de alojamiento, a razón de un elemento por parcela, sin que el número de parcelas ocupadas pueda superar el 25% de las ordinarias, siempre que sean explotadas por el titular del campamento y reúnan las siguientes condiciones:

a) Los elementos permanentes, serán de planta baja pudiendo utilizarse el bajo cubierta, con una superficie máxima de 40 metros cuadrados.

b) La capacidad asignada a cada elemento permanente será como máximo de cuatro plazas, salvo que el mismo disponga de instalaciones higiénicas propias, pudiendo alcanzar en este caso un máximo de seis plazas.

c) La calidad de las instalaciones de los elementos permanentes será acorde a la categoría del camping.

3. Las denominadas "mobil home" y similares que reúnan los requisitos necesarios para ser considerados elementos de acampada podrán ocupar hasta el 50% de las parcelas ordinarias del camping.

4. Las parcelas ocupadas por los elementos permanentes y las ocupadas por "mobil home" no podrán exceder en su conjunto del 50% del total de parcelas ordinarias del camping.

Para limitar el impacto visual de estas instalaciones, cuando el cierre del propio camping o su distribución interna no lo evite, se procurará su ocultación, bien mediante diferente nivelación del terreno, bien utilizando elementos naturales, árboles, setos o arbustos.

5. En los campamentos instalados en los parques nacionales, parques naturales o reservas naturales integrales o parciales, no será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior, no permitiéndose en los mismos la instalación de "mobil home". En estos campamentos los elementos permanentes no podrán superar el 15% de las parcelas ordinarias.

Artículo 23. *Instalaciones de uso colectivo.*

1. Las instalaciones fijas de uso colectivo tienen como objeto la satisfacción de las necesidades de las personas usuarias de los campamentos, tales como recepción, supermercado, restaurante, servicios higiénicos u oficinas.

2. Los restaurantes, cafeterías y bares se regirán por la normativa aplicable a los establecimientos de restauración, si bien no requerirán autorización o inscripción turística independiente, salvo que estén abiertos al público en general y no solo a la clientela del campamento en que se encuentran instalados.

3. El comercio minorista de alimentación, las piscinas y otros servicios existentes dentro del campamento deberán cumplir la normativa vigente en esas materias.

Artículo 24. *Parcelación.*

1. La zona destinada para acampar estará dividida en parcelas, cada una de las cuales tendrá sus vértices convenientemente señalizados, con indicación del número de parcela que le corresponda.

2. Los campamentos de montaña o aquellos en los que la topografía del terreno o la vegetación lo imposibilite, podrán autorizarse sin señalizar la parcelación sobre el terreno. No obstante, existirá un plano con la división y marcaje de parcelas que permita establecer la capacidad nominal del campamento y su distribución.

3. En cada parcela, sólo podrá instalarse una tienda o elemento de acampada y, en su caso, un vehículo. Excepcionalmente, a petición de la persona interesada, podrá autorizarse la instalación de una tienda o elemento de acampada adicional, siempre que con ello no se supere la capacidad del camping.

4. Con independencia de la superficie mínima de parcela exigida para cada categoría, todos los campamentos podrán disponer de parcelas reducidas, con superficie mínima de 20 metros cuadrados, para la acampada de un máximo de dos personas sin automóvil.

5. Se permite la subdivisión de las parcelas ordinarias en dos parcelas iguales para la utilización cada una por un máximo de dos personas sin automóvil. Las parcelas resultantes deberán estar identificadas con su número correspondiente seguido por la letra “a” o “b” según corresponda. En caso de realizar esta subdivisión los vértices de las parcelas resultantes deberán estar convenientemente señalizados. Para el cómputo relativo a capacidad, elementos permanentes e instalaciones las parcelas subdivisibles se considerarán como una sola parcela ordinaria.

6. El número de parcelas al que hacen referencia los apartados 4 y 5 no podrá exceder en su conjunto del 30% del total de las parcelas del campamento y deberán estar convenientemente identificadas en el parcelario.

Artículo 25. *Elementos de acampada.*

A los efectos de este decreto, se entiende por elementos de acampada aquellos que puedan ser fácilmente transportables o estén dotados de elementos de rodadura debidamente homologados y exentos de cimentación. No tendrán esta condición los elementos de rodadura cuando hayan sido retirados o no estén en plenas condiciones de uso.

Artículo 26. *Capacidad.*

La capacidad del camping y su dimensionamiento de los servicios se entenderá a razón de un promedio de cuatro plazas por parcela ordinaria y de dos por parcela reducida, a la que habrá que sumar, en su caso, la asignada a los elementos permanentes explotados como alojamiento.

Artículo 27. *Accesos.*

Los campamentos de turismo contarán con vías de acceso asfaltadas que permitan la circulación en doble dirección.

Artículo 28. *Viales interiores.*

1. Todos los campamentos de turismo dispondrán de viales interiores en número y longitud suficiente para permitir una circulación fluida por el interior de los mismos, el acceso a todas las parcelas y la circulación de vehículos y equipos de extinción de incendios, así como la correcta evacuación en caso de emergencia.

2. El firme será duro (asfalto, gravilla o similar) y estará dotado del correspondiente drenaje. Los viales contarán con señalización de las direcciones a los diferentes servicios e instalaciones del campamento.

Artículo 29. *Aparcamientos.*

Los campamentos de turismo dispondrán de áreas para estacionamiento de vehículos, situadas en el interior o en el exterior de la zona de acampada, con capacidad, como mínimo, de una plaza de aparcamiento por cada cuatro personas. En todos los casos, el recinto del camping dispondrá de suficiente espacio para albergar los vehículos de los usuarios en la proporción indicada.

Estas áreas están sometidas a las limitaciones de emplazamiento establecidas en el artículo 6.3.a).

Artículo 30. *Cerramiento exterior.*

1. Los campamentos de turismo deberán estar cerrados en todo su perímetro, salvo cuando los accidentes naturales del terreno lo hagan innecesario. Las vallas o cercas que se utilicen, deberán ser de materiales que, por su disposición y color, permitan una integración armónica en el entorno, no pudiendo utilizarse en ningún caso, alambre espinoso.

2. Los campamentos que se encuentren en terrenos forestales o zonas arboladas dispondrán de bandas cortafuegos en todo su perímetro conforme establezca la normativa vigente.

Artículo 31. *Sistemas de seguridad y prevención.*

1. Todos los campamentos de turismo deberán disponer de medidas e instalaciones de prevención, protección y seguridad para casos de incendio, inundación u otras emergencias. En particular contarán con:

a) Un plan de emergencia y autoprotección, redactado por personal técnico competente y comunicado a los Servicios Oficiales de Protección Civil de la Comunidad Autónoma, en el que se contemplen las diferentes hipótesis de emergencia y los planes de actuación para cada una de ellas, así como las condiciones de uso y mantenimiento de instalaciones afectas al plan.

b) Extintores de tipo "polvo polivalente" de 6 kg de capacidad o bocas de agua para mangueras, a razón de un elemento por cada 20 parcelas, distribuidos de modo que ninguna parcela se halle a más de 30 metros de su extintor o manguera. Los campamentos de entre doscientas y quinientas parcelas deberán disponer, además, de un extintor móvil de 50 kg de capacidad, incrementándose uno más por cada quinientas parcelas o fracción.

c) Luces de emergencia autónomas en los lugares previstos para la salida de personas y vehículos en caso de incendio.

d) Salidas de emergencia o vías de evacuación a zonas seguras debidamente señalizadas, a razón de una por cada doscientas parcelas o fracción, con una anchura mínima de tres metros.

2. Todo el personal que preste servicios en el campamento deberá conocer las medidas de autoprotección y las que deberá adoptar en caso de incendio o emergencia.

Artículo 32. *Suministro de agua.*

1. Los campamentos de turismo dispondrán de las instalaciones necesarias para asegurar el abastecimiento de agua potable a las personas usuarias de acuerdo a la normativa vigente.

Si el suministro de agua no se realiza por la red municipal, para garantizar el normal abastecimiento de agua potable, los campamentos dispondrán de los correspondientes depósitos

de reserva calculados para una capacidad mínima de cien litros por plaza y día y para un mínimo de tres días de uso.

2. Los campamentos de turismo que se abastecen a través de manantiales propios, deberán disponer de la correspondiente autorización o concesión, según proceda, emitida por la Administración hidráulica competente, para el uso privativo de las aguas. En todo caso, una vez al año, acreditarán la potabilidad del agua para el consumo humano, ante la Administración turística, mediante un certificado expedido por un laboratorio público o privado, que esté acreditado o certificado.

3. Si se utilizan aguas no aptas para el consumo humano en riegos, servicios higiénicos u otras finalidades para las que no sea necesaria la potabilidad del agua, sus conducciones deberán estar suficientemente protegidas y no conectadas a las del agua potable y los puntos de utilización convenientemente señalizados con la indicación de no potable al menos en dos idiomas o con la simbología correspondiente.

Artículo 33. *Tratamiento y evacuación de aguas residuales.*

1. La evacuación de las aguas residuales debe efectuarse con las debidas garantías técnicas, a través de una red de alcantarillado interna y propia del campamento de turismo.

2. Cuando exista una red pública de evacuación de aguas residuales, se debe conectar a ella la red del campamento. En caso contrario, no se debe permitir el vertido de aguas sin previa depuración, en las condiciones impuestas al efecto por la legislación específica.

3. Los campamentos de turismo que permitan la instalación de autocaravanas, caravanas y "mobil-home" deben estar provistos de instalaciones especiales estancas para el vertido de sus residuos, con atención a la normativa sectorial, correctamente señalizados y ubicados para permitir su utilización.

Artículo 34. *Tratamiento y eliminación de residuos sólidos.*

1. La recogida de basuras se efectuará diariamente, mediante recipientes con tapadera, en número suficiente para garantizar la higiene de su almacenamiento. Dichos recipientes estarán preparados y debidamente rotulados para el almacenamiento selectivo de los residuos sólidos, al menos para restos orgánicos, vidrio, papel y cartón, metales y plásticos, para facilitar su reciclaje, siempre que la recogida selectiva de los mismos haya sido implantada en el municipio donde se ubique el campamento.

2. En caso de no existir servicio público de recogida de basura, deberá garantizarse su transporte y eliminación en un vertedero o instalación de recogida autorizada, con las garantías sanitarias

pertinentes de no contaminación de cauces de agua y acuíferos, así como la desaparición de todo resto de suciedad en el interior del perímetro del camping.

Artículo 35. *Electricidad.*

1. La instalación eléctrica del campamento será subterránea. La potencia de suministro de energía eléctrica no podrá ser inferior a 660 vatios por toma de corriente, y, en todo caso, a lo que fijen las disposiciones vigentes.

2. En todas las parcelas destinadas a caravanas, se instalarán la correspondiente toma de corriente con caja de protección y fusible.

3. Se garantizará con un mínimo de 2 lux de intensidad la iluminación en accesos, viales, jardines, aparcamientos, y zonas exteriores de uso común. En las calles principales del camping la intensidad será de 1 lux. En las vías de evacuación y en las zonas de paso común se dispondrá de un alumbrado de emergencia.

4. Durante la noche estarán permanentemente encendidos puntos de luz en la entrada del camping, en los servicios sanitarios y en aquellos otros lugares estratégicos de manera que faciliten el tránsito por el interior.

5. En los campamentos instalados en espacios naturales protegidos las luminarias estarán instaladas de forma que el haz de luz incida solamente sobre el suelo, no debiendo superar el haz de luz inclinación de 30º.

6. Los titulares de los establecimientos deberán acreditar el cumplimiento de Reglamento electrotécnico para baja tensión mediante un certificado emitido por el organismo autorizado.

Artículo 36. *Servicios higiénicos.*

1. Los campamentos de turismo dispondrán dentro de su perímetro, de servicios higiénicos convenientemente distribuidos, de forma que ninguna unidad de acampada del camping quede a más de 200 metros de un bloque de tales servicios.

2. Los bloques de servicios higiénicos dispondrán de accesos diferentes para los servicios separados de hombres y mujeres, y en el interior de cada uno de ellos, los inodoros estarán separados de las duchas y lavabos.

3. Los servicios higiénicos tendrán ventilación directa al exterior o forzada con continua renovación del aire garantizada, y su suelo y paredes, hasta una altura de dos metros, estarán revestidos con materiales que garanticen su impermeabilidad y sean de fácil limpieza.

4. Cuando por razones especiales el camping estuviese integrado por varios terrenos que dispusiesen de zonas de acampada, cada una de ellas deberá estar dotada del correspondiente bloque de servicios higiénicos con las proporciones y requisitos exigidos en este decreto, salvo la zona que esté ocupada exclusivamente por elementos permanentes, dotados cada uno de ellos de servicios higiénicos.

Artículo 37. *Accesibilidad para personas de movilidad reducida.*

Los campamentos de turismo dispondrán de itinerarios accesibles, plazas de aparcamiento, parcelas, aseos, vestuarios, duchas y otras dependencias de utilización colectiva accesibles para personas de movilidad reducida, cumpliendo lo establecido en la normativa vigente sobre accesibilidad y supresión de barreras.

Artículo 38. *Recepción.*

1. La oficina de recepción estará situada siempre próxima a la entrada, siendo el centro de relación con la clientela a efectos administrativos e informativos. Deberá estar atendida permanentemente por personal del establecimiento, que facilitará a la clientela cuanta información necesiten sobre la contratación de los servicios. Deben obrar en la recepción las tarjetas de admisión y las hojas de reclamaciones.

2. En un lugar de la recepción que resulte bien visible, y exhibida de manera que sea fácil su lectura, figurará la siguiente información y documentación:

a) El nombre y categoría del campamento.

b) La temporada de funcionamiento.

c) Los horarios de utilización de los diversos servicios y las horas de descanso y de silencio.

d) Los precios del alojamiento, desglosados por conceptos, y de los distintos servicios ofertados.

e) El plano o planos del campamento, donde figuren claramente delimitadas las parcelas con su numeración correspondiente, los servicios generales y los viales existentes, la ubicación del botiquín de primeros auxilios, los extintores, las vías de evacuación y las salidas de emergencia.

f) El plan de emergencia.

g) El certificado de potabilidad señalado en el artículo 32. Si el campamento utiliza exclusivamente la red municipal de abastecimiento, será suficiente con hacer constar tal circunstancia.

h) Los teléfonos de protección civil, centro sanitario más cercano y policía local.

i) El reglamento de régimen interior.

3. Corresponden al servicio de recepción, entre otras, las siguientes funciones:

a) Atender las reservas.

b) Formalizar el hospedaje.

c) Recibir a la clientela y cerciorarse de su identidad, a la vista de los correspondientes documentos.

d) Cumplimentar la documentación que venga impuesta por la normativa vigente.

e) Facilitar la información que solicite la clientela respecto al funcionamiento del camping y la de carácter turístico en general.

f) Atender las reclamaciones y entregar las hojas de reclamaciones.

g) Expedir y percibir el importe de las facturas.

Artículo 39. *Botiquín.*

Es obligatoria la existencia en el establecimiento de un botiquín, debidamente señalizado mediante el correspondiente signo convencional de uso internacional, dotado de material sanitario adecuado y suficiente para asistir las emergencias más comunes hasta la llegada, en su caso, de los servicios sanitarios.

Artículo 40. *Otros servicios.*

En todos los campamentos de turismo, cualquiera que sea su categoría, existirá:

a) Servicio de vigilancia permanente, propio o concertado.

b) Caja fuerte de seguridad para la custodia de valores.

c) Teléfono a disposición de la clientela.

SECCIÓN 4ª. CLASIFICACIÓN DE LOS CAMPAMENTOS DE TURISMO

Artículo 41. *Requisitos de clasificación.*

La clasificación de los campamentos de turismo en la forma prevista en el artículo 7, se realizará en función del cumplimiento de los requisitos mínimos que a continuación se indican para cada categoría:

CATEGORIAS	5* (4tiendas)	4* (3tiendas)	3* (3tiendas)	2* (2tiendas)	1* (1tienda)
1.—PARCELAS					
* Superficie mínima en m²	90	80 (1)	70	60	50
2.—EDIFICACIONES Y SERVICIOS					
* Bar o cafetería	SÍ	SI	SÍ	SÍ	SÍ
* Restaurante	SÍ	SI			
* Supermercado	SÍ	SI	SÍ	SÍ	SÍ(2)
* Sala de reuniones o juegos	SÍ	SI	SÍ		
* Servicio de camping gas	SÍ	SI	SÍ	SÍ	
* Piscina infantil y de adultos	SI	SI	SÍ (3)		
* Parque infantil	SÍ	SI	SÍ		
* Área actividades deportivas(4)	150m2	100m2			
* Ludoteca con monitor	SI				
* Área de lavandería con lavadoras, secadoras y zona de planchado	SI	SI			
* Lavavajillas	SI				
* Acceso inalámbrico a Internet gratuito	SI	SI			
3.—INSTALACIONES HIGIÉNICAS					
a) Lavabos					
- Número por parcela	1/5	1/5	1/6	1/8	1/8
- Con agua caliente	100%	75%	25%	-	-
- Enchufes en lavabos	1/5	1/5	1/8	1/20	1/50
b) Inodoros					
- Número por parcela	1/5	1/6	1/8	1/10	1/10
c) Duchas					
- Número por parcela	1/8	1/9	1/10	1/15	1/15
- Con agua caliente	100%	75%	50%	25%	20%
d) Fregaderos					
- Número por parcela	1/12	1/12	1/15	1/18	1/18
- Tomas de agua caliente en cada uno	2	2	1	1	

e) Lavaderos o Lavadoras					
- Número por parcela	1/15	1/15	1/20	1/25	1/25
- Tomas de agua caliente en lavaderos	2	2	1	1	

(1) El cumplimiento de la superficie mínima para acceder a la categoría de 4 estrellas podrá ser dispensado siempre que las parcelas ordinarias existentes dispongan de una superficie de al menos 70 metros cuadrados y se cumplan la totalidad de requisitos exigidos para la categoría de 5 estrellas salvo la superficie de las parcelas.

(2) El servicio puede ofrecerse mediante máquinas expendedoras

(3) Dispensable cuando el camping esté situado en las inmediaciones de playas, ríos o lagos susceptibles de baño.

(4) Las superficies indicadas son las mínimas, no computando en ellas las piscinas.

El personal de recepción de los establecimientos de 4 tiendas deberá tener conocimiento de al menos dos idiomas extranjeros además del castellano. En los de 3 tiendas se requiere el conocimiento de un idioma extranjero además del castellano.

CAPÍTULO III

Áreas especiales de acogida de autocaravanas en tránsito

Artículo 42. *Concepto.*

Las áreas especiales de acogida de autocaravanas y vehículos análogos en tránsito, consisten en espacios de terreno debidamente delimitados y cerrados, acondicionados y dotados de las instalaciones y servicios precisos, para su ocupación temporal por el usuario turístico, incluida la permanencia y pernocta un máximo de 48 horas, utilizando a tal fin los vehículos referidos, ofertados al público de forma habitual y profesional, mediante precio, con la finalidad de descansar en su itinerario y deshacerse de los residuos almacenados en los mismos.

Artículo 43. *Normativa aplicable.*

1. Las áreas especiales de acogida de autocaravanas en tránsito deberán cumplir las normas en materia de sanidad y seguridad, medio ambiente, régimen del suelo y ordenación urbana, y cualesquiera otras disposiciones que resulten de aplicación.

2. En lo no regulado en este capítulo, serán aplicables a las infraestructuras y servicios mínimos exigibles a las áreas especiales de acogida de autocaravanas en tránsito las disposiciones sobre esa materia establecidas para los campamentos de turismo en este decreto, así como aquellas

sobre régimen de funcionamiento y derechos y deberes de las personas usuarias y de las empresas turísticas

Artículo 44. *Emplazamiento.*

Las áreas especiales de autocaravanas y vehículos análogos en tránsito no pueden instalarse en emplazamientos que estén prohibidos para los campings, a excepción de las áreas próximas a las autopistas, autovías y carreteras, cuando así lo permita la normativa de carreteras, así como en los núcleos urbanos cuando las ordenanzas municipales no lo prohíban.

Artículo 45. *Infraestructuras y servicios mínimos.*

1. Las infraestructuras y servicios destinados a recepción e información, podrán ser compartidos con los campings en el caso de explotación conjunta, sin aumentar por ello los ratios previstos para los campings en cada categoría.

2. Específicamente, podrá dispensarse la existencia de la «oficina de recepción» regulada en el artículo 38, cuando se garantice de un modo alternativo la oferta de los servicios previstos en dicho precepto; en este caso, la ficha de entrada, podrá ser sustituida por un registro de los vehículos usuarios de estas áreas especiales, en el que figuren, al menos, los datos personales de los ocupantes de los vehículos, la matrícula del vehículo y fechas de entrada y salida.

3. Las edificaciones de las áreas especiales de acogida de autocaravanas en tránsito serán, como máximo, de planta baja, piso y, en su caso, bajocubierta, y estarán destinadas a la recepción e información, a zonas comunes y servicios higiénicos y se adaptarán a las necesidades de las personas con movilidad reducida.

Artículo 46. *Superficies, zona de estancia y viales.*

1. La superficie de las áreas especiales de acogida de autocaravanas en tránsito estará dividida en parcelas de 28 metros cuadrados identificadas numéricamente. El firme de las parcelas deberá estar aplanado y asfaltado o compactado, con el correspondiente drenaje y la parcela expedita hasta una altura de 3,5 metros. El resto de la superficie estará dedicado a viales, con los espacios necesarios para ejecutar las maniobras de estacionamiento y salida, además de los servicios correspondientes. Los viales y zonas de acceso a las plazas deberán estar libres de obstáculos hasta la altura de 3,5 metros.

2. Durante su estancia en las áreas acondicionadas, los usuarios pueden desplegar toldos y utilizar elementos portátiles, tales como mesas y asientos para su uso dentro de la parcela en la que estacionen, de conformidad con lo que sobre el particular determine el reglamento de régimen interior del establecimiento.

Artículo 47. *Requisitos específicos de las áreas especiales.*

1. A fin de que las personas usuarias puedan evacuar y reaprovisionar los depósitos correspondientes del vehículo, todas las áreas especiales de acogida de autocaravanas en tránsito deberán disponer, al menos, de un punto limpio por cada 40 parcelas o fracción para el tratamiento de residuos, consistente en un sumidero accesible para el vaciado del depósito de aguas usadas (aguas grises) y de los residuos biológicos del váter (aguas negras), y en un elemento para el suministro de agua para su limpieza; así como de un grifo de agua potable para el llenado del depósito de agua por cada 40 parcelas o fracción.

2. Las áreas deberán contar en todo caso con vertederos especiales estancos para la evacuación del contenido de los depósitos de aguas residuales de tratamiento químico de las mismas.

3. El área deberá estar delimitada debidamente en todo su perímetro, salvo que esté integrada parcial o totalmente en un camping, en cuyo caso el cercamiento del camping y de esta área especial de acogida de autocaravanas en tránsito abarcará, al menos, las zonas no comunes.

4. La potencia de suministro eléctrico no podrá ser inferior a 6 amperios por parcela y se pondrán a disposición de las personas usuarias puntos de acometida eléctrica de baja tensión en número suficiente para abastecer a todos los usuarios.

5.- Las instalaciones deberán contar en todo caso con su propio Plan de Emergencia y Autoprotección, convenientemente validado por el Servicio de Emergencias del Principado de Asturias y una adecuada cobertura de responsabilidad civil.

Artículo 48. *Distintivo y señalizaciones.*

1. En todas las áreas especiales de acogida de autocaravanas será obligatoria la exhibición, junto a la entrada principal, de una placa distintiva. Dicha placa consistirá en un rectángulo de metal en el que, sobre fondo azul, figurará en blanco la silueta de una autocaravana, según la forma y dimensiones que se describen en el Anexo III.

2. En el interior del área se deberán instalar, además de las señales correspondientes de servicios e instalaciones, al menos, aquellas que adviertan de la velocidad máxima de vehículos, sentido de las vías y ubicación de salidas de emergencia y extintores.

CAPITULO IV

Procedimiento

SECCIÓN 1.ª TRAMITACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 49. *Autorización.*

1. La instalación de los campamentos de turismo y de la especialidad de los mismos constituida por las áreas especiales de acogida para autocaravanas en tránsito, por razones tanto de seguridad pública como de protección del medio ambiente y del entorno urbano, requerirá previa autorización por parte de la Administración turística, así como la modificación o reforma sustancial de las condiciones de los ya instalados. Esta autorización es independiente de las que deban ser concedidas por otros órganos administrativos, en virtud de sus respectivas competencias.

A tales efectos, será obligatorio solicitar la aprobación del proyecto y su clasificación en función de las características, instalaciones y servicios previstos para el mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.7 de la Ley del Principado de Asturias 7/2001, de 22 de junio, de Turismo.

2. La autorización de la instalación solo podrá otorgarse a los proyectos que hayan sido sometidos a una evaluación preliminar de impacto ambiental.

Artículo 50. *Solicitud*

1. La solicitud de autorización se dirigirá a la Administración turística, haciendo constar el nombre y apellidos o denominación social, domicilio, NIF de la persona solicitante, así como la denominación y la categoría pretendida para el establecimiento. A dicha solicitud se acompañará la siguiente documentación:

a) La acreditativa de la personalidad física o jurídica del solicitante y de la representación con que, en su caso, actúa.

b) Una copia del título que acredite la disponibilidad del terreno afectado por la instalación,

c) El proyecto técnico visado y dos copias del mismo, estando, dicho proyecto integrado por:

1.º La cédula urbanística o, en su defecto, el certificado urbanístico.

2.º La memoria en la que se describirán las características generales de la obra y se especificará pormenorizadamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente decreto, tanto los de carácter general, como los que correspondan a la categoría que se pretenda obtener. En concreto, en relación con el tratamiento y evacuación de aguas residuales, deberá aportarse la definición gráfica de la instalación de depuración, así como la justificación técnica de su dimensionamiento en función de la capacidad máxima del camping, indicando la calidad del vertido final y las características del medio receptor. En el caso de que el vertido se realice a una red municipal se justificará que la misma cuenta con infraestructura suficiente para admitir dicho vertido y dar un adecuado destino final al mismo.

3.º El plano de situación a escala 1/2000, señalizando las vías de acceso con indicación de su anchura, instalaciones existentes en un radio de 500 metros, distancia hasta los núcleos habitados más próximos y los accidentes topográficos, debiendo acotarse en este plano las distancias a la carretera de las instalaciones y edificaciones así como del cerramiento de la finca.

4.º El plano a escala 1/500 en el que figurará el emplazamiento de los distintos servicios e instalaciones, edificaciones, viales interiores, espacios libres, y las superficies reservadas para acampada, marcando las parcelas y espacios verdes.

d) El estudio preliminar de impacto ambiental.

Artículo 51. *Instrucción*

Recibida la documentación señalada en el artículo anterior, la Administración turística instruirá el correspondiente expediente, sometiendo el proyecto a evaluación preliminar de impacto ambiental y solicitando informe preceptivo y vinculante de las Consejerías competentes en las materias de industria, sanidad, urbanismo y medio ambiente sobre la adecuación del proyecto a sus respectivas normativas.

Artículo 52. *Resolución.*

1. La Administración turística deberá resolver en el plazo de tres meses las solicitudes presentadas sobre la aprobación del proyecto y la categoría que corresponda al camping o área especial, en función de las características, instalaciones y servicios proyectados. Si transcurrido dicho plazo, no ha sido notificada la resolución expresa, la persona interesada podrá entender estimada su solicitud.

2. Una vez finalizada la obra, el titular del establecimiento lo comunicará a la Administración turística para que esta compruebe que las obras se ajustan al proyecto y memoria presentados así como al informe de impacto ambiental.

3. Solo cuando la obra finalmente ejecutada se ajuste a las previsiones contenidas en el proyecto aprobado inicialmente, el titular del establecimiento podrá efectuar la declaración responsable para comunicar el inicio de la actividad.

SECCIÓN 2.ª TRAMITACIÓN DE LA DECLARACION RESPONSABLE

Artículo 53. *Declaración responsable.*

1. Las personas titulares de los campamentos de turismo o de las áreas especiales de acogida de autocaravanas en tránsito, una vez autorizada su instalación, deberán presentar ante la Administración competente en materia de turismo, con antelación al inicio de su actividad, una declaración responsable sobre el cumplimiento de las condiciones que resulten exigibles para el

ejercicio de aquella y la clasificación, en su caso, de los correspondientes establecimientos, que se ajustará al modelo que se determine por resolución de la Consejería competente en la materia.

2. La declaración responsable previa al inicio de una actividad contendrá los siguientes datos:

a) nombre y apellidos del titular y, en su caso, del representante, o denominación social,

b) NIF del solicitante y del representante, si lo hubiere, o, en el caso de personas extranjeras, otro documento oficial acreditativo de su identidad,

c) nombre comercial con el que se va a llevar a cabo la actividad,

d) fecha del inicio de la actividad como empresa de turismo,

e) detalle de las actividades que ofertará,

f) categoría que se pretenda para el establecimiento, en su caso, y

g) domicilio de la empresa y del establecimiento, teléfono, fax, web y correo electrónico.

En dicha declaración, la persona física que represente a la empresa manifestará bajo su responsabilidad que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para las empresas de turismo ubicadas en el ámbito territorial del Principado de Asturias y que dispone de la documentación que así lo acredita, comprometiéndose a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de la actividad. Tales requisitos estarán recogidos en la declaración de manera expresa, clara y precisa.

3. Asimismo, en la declaración responsable ha de constar que se dispone de la siguiente documentación:

a) acreditación de la personalidad física o jurídica del titular del establecimiento,

b) título que acredite la disponibilidad del establecimiento,

c) certificado final de las obras y, si se hubieran efectuado modificaciones sobre el proyecto aprobado en la autorización provisional, el nuevo proyecto técnico,

d) licencia municipal de apertura,

e) certificado de potabilidad del agua, cuando la destinada al consumo humano no proceda de la red general,

f) documento acreditativo de la comunicación a los servicios oficiales de protección civil del plan de protección y emergencia al que se hace referencia en el artículo 31.1.a),

g) copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil contratado y del recibo acreditativo del pago,

h) reglamento de régimen interior que regirá en el campamento,

i) comunicación de la temporada de funcionamiento y

j) cualquier otro documento que apoye la clasificación solicitada en la categoría pretendida o aporte información complementaria sobre el establecimiento.

La documentación indicada podrá ser requerida por la Administración turística a las empresas, las cuales deberán proporcionarla de forma inmediata.

Artículo 54.- *Registro e inspección.*

1. Una vez examinada la declaración responsable y la documentación existente, se procederá a la inscripción de la empresa en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas del Principado de Asturias, comunicando a aquella la signatura correspondiente. Desde este momento el establecimiento dispone de un número de inscripción que la identifica plenamente, a efectos legales.

2. Acompañando a dicha comunicación, la Administración turística facilitará a la empresa un ejemplar del libro de inspección turística y ejemplares de las reglamentarias hojas de reclamaciones turísticas.

3. Una vez inscrita la empresa, se procederá a realizar una visita de inspección, al objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles.

Artículo 55. *Comunicación de modificaciones.*

1. Toda modificación del camping o del área especial de acogida para autocaravanas en tránsito que afecte a su titularidad o a las condiciones en las que se otorgó la autorización de instalación y a las condiciones declaradas respecto a la actividad y la clasificación inicial del establecimiento deberá ser previamente comunicada por las empresas a la Administración turística, acompañada de la documentación acreditativa del cambio, a los efectos de su autorización, en su caso, o anotación registral, siguiendo el procedimiento y por los medios señalados en los dos artículos anteriores.

2. Cuando la reforma implique nuevas construcciones la autorización solo podrá otorgarse si el proyecto ha sido sometido a una evaluación preliminar de impacto ambiental.

3. En el caso de una nueva instalación de elementos de acampada permanentes, de madera o similar, que no impliquen nuevas construcciones, con destino a unidades de alojamiento turístico

no contemplados en el proyecto original, y respetando siempre la limitación establecida en el artículo 43.2 de la Ley del Principado de Asturias 7/2001, de 22 de junio, de Turismo, se comunicará previamente a la Administración turística autonómica para su anotación, si procede, en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas..

Artículo 56. *Ejercicio y cese de la actividad.*

1. Los titulares de los campamentos de turismo y de las áreas especiales de acogida para autocaravanas en tránsito tienen la obligación de comunicar a la Administración turística autonómica sus períodos de apertura e informar del cese de sus actividades en el plazo máximo de treinta días desde que se produce, al objeto de dejar sin efecto la autorización correspondiente y cancelar la inscripción registral.

2. Se procederá de oficio a dejar sin efecto la autorización y a cancelar la inscripción correspondiente, previa audiencia a la persona interesada, cuando la Administración tenga constancia del cese de la actividad.

Disposición transitoria primera. *Establecimientos existentes en el ámbito del Principado de Asturias.*

Los campamentos de turismo y las áreas especiales de acogida para autocaravanas en tránsito existentes a la entrada en vigor de este decreto, incluidas aquellas establecidas de acuerdo con las ordenanzas municipales, disponen de un plazo de un año para adaptar sus instalaciones a lo establecido en el mismo.

Disposición transitoria segunda. *Campamentos existentes en zonas de riesgo de inundación.*

Los camping existentes a la entrada en vigor de este decreto ubicados en zonas de riesgo de inundación que puedan verse afectados por restricciones o condiciones en la ocupación del suelo debido a incompatibilidad urbanística sobrevenida de los terrenos por existencia de riesgos, especialmente la derivada de la transposición de la Directiva 2007/60/CE, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación, en el plazo de un año y en el marco del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación, deben adoptar estrategias de autoprotección que dispongan las medidas adecuadas que permitan al establecimiento el ejercicio de la actividad con las adecuadas garantías de seguridad.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Decreto 280/2007, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Campamentos de Turismo, así como las disposiciones de igual o inferior rango emanadas de los órganos de la Comunidad Autónoma, que se opongan a lo previsto en el mismo.

Disposición final primera. *Desarrollo normativo.*

Se autoriza al titular de la Consejería competente en materia de turismo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias.*

Dado en Oviedo, a

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS	EL CONSEJERO DE EMPLEO, INDUSTRIA Y TURISMO
Javier Fernández Fernández	Francisco Blanco Ángel

PLACAS IDENTIFICATIVAS

ANEXO I. IDENTIFICATIVO POR TIENDAS

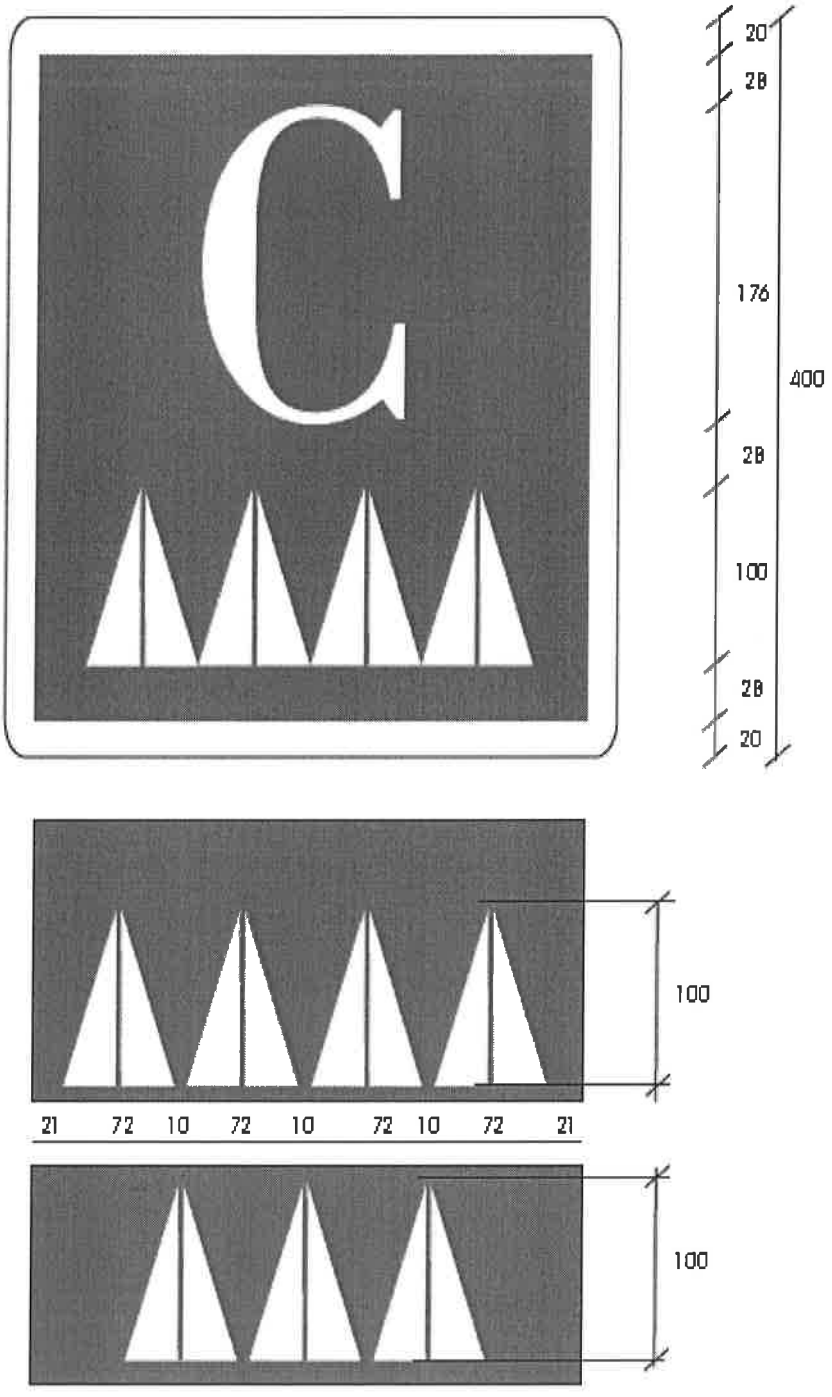

ANEXO II. IDENTIFICATIVO POR ESTRELLAS

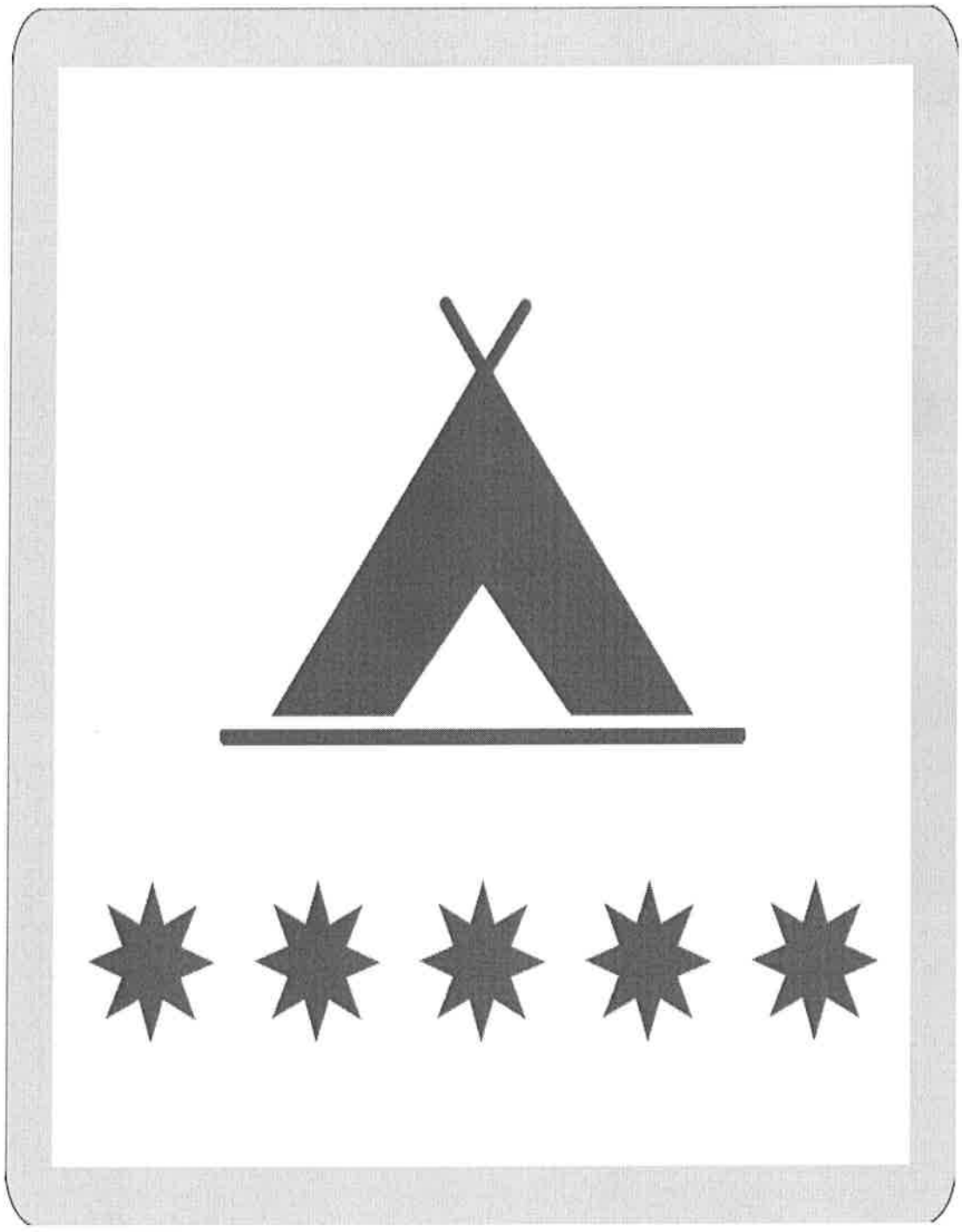

ANEXO III. IDENTIFICATIVO AUTOCARAVANAS

ANEXO IV. FICHA DE AUTOEVALUACIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS TÉCNICOS GENERALES PARA LOS CAMPAMENTOS DE TURISMO

Requisitos técnicos generales	CUMPLO	NO CUMPLO
Artículo 5. Normativa general		
Normas en materia de sanidad y seguridad, medioambiental, régimen del suelo y ordenación urbana, y cualesquiera otras disposiciones que resulten de aplicación.		
Artículo 22. Superficie de los campamentos		
1. La zona destinada para acampar no podrá superar el 75% de la superficie del campamento de turismo.		
El 25% restante se destinará a viales interiores, zonas verdes, zonas deportivas e instalaciones de uso colectivo. En cualquier caso, el espacio destinado a zonas libres y deportivas no podrá ser inferior al 15% de la superficie total del campamento.		
2. Dentro de la superficie reservada para acampar, podrá autorizarse la instalación de elementos permanentes, de madera o similar, con destino a unidades de alojamiento, a razón de un elemento por parcela, sin que el número de parcelas ocupadas pueda superar el 25% de las ordinarias, siempre que sean explotadas por el titular del campamento y reúnan las siguientes condiciones:		
a) Los elementos permanentes, serán de planta baja pudiendo utilizarse el bajo cubierta, sin que su superficie en planta supere 40 metros.		
b) La capacidad asignada a cada elemento permanente será como máximo de cuatro plazas, salvo que el mismo disponga de instalaciones higiénicas propias, pudiendo alcanzar en este caso un máximo de seis plazas.		
c) La calidad de las instalaciones de los elementos permanentes será acorde a la categoría del camping.		
3. Las denominadas "mobil home" y similares que reúnan los requisitos necesarios para ser considerados elementos de acampada podrán ocupar hasta el 50% de las parcelas ordinarias del camping. Las parcelas ocupadas por los elementos permanentes a que se hace referencia en el apartado anterior y las ocupadas por mobil home no podrán exceder en su		

conjunto del 50% del total de parcelas ordinarias del camping. En cualquier caso, cuando el cierre del propio camping o su distribución interna no evite el impacto visual generado por estas instalaciones, se procurará su ocultación, bien mediante diferente nivelación del terreno, bien utilizando elementos naturales, árboles, setos o arbustos		
4. En los campamentos instalados en los parques nacionales o en los parques naturales y en las reservas naturales integrales o parciales, no será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior, no permitiéndose en los mismos la instalación de "mobil home". En estos campamentos los elementos permanentes no podrán superar el 15% de las parcelas ordinarias.		
Artículo 23. Instalaciones de uso colectivo		
1. Las instalaciones fijas de uso colectivo tienen como objeto la satisfacción de las necesidades colectivas de las personas usuarias de los campamentos, tales como recepción, supermercado, restaurante, servicios higiénicos u oficinas.		
2. Los restaurantes, cafeterías y bares se regirán por la normativa aplicable a los establecimientos de restauración, si bien no requerirán autorización o inscripción independiente, salvo que estén abiertos al público en general y no sólo a la clientela del campamento en que se encuentran instalados.		
3. El comercio minorista de alimentación, las piscinas y otros servicios existentes dentro del campamento deberán cumplir la normativa vigente en esas materias.		
Artículo 24. Parcelación		
1. La zona destinada para acampar estará dividida en parcelas, cada una de las cuales tendrá sus vértices convenientemente señalizados, con indicación del número de parcela que le corresponda.		
2. Los campamentos de montaña o en aquellos en los que la topografía del terreno o la vegetación lo imposibilite, podrán autorizarse sin señalizar la parcelación sobre el terreno. No obstante, existirá un plano con la división y marcaje de parcelas que permita establecer la capacidad nominal del campamento y su distribución.		
3. En cada parcela, sólo podrá instalarse una tienda o elemento de acampada y, en su caso, un vehículo. Excepcionalmente, a petición de la persona interesada, podrá autorizarse la instalación de una tienda o elemento de acampada adicional, siempre que con ello no se supere la capacidad del camping.		
4. Con independencia de la superficie mínima de parcela exigida para cada categoría, todos los campamentos podrán disponer de parcelas reducidas, con		

superficie mínima de 20 metros cuadrados, para la acampada de un máximo de dos personas sin automóvil.		
5. Se permite la subdivisión de las parcelas ordinarias en dos parcelas iguales para la utilización cada una por un máximo de dos personas sin automóvil. Las parcelas resultantes deberán estar identificadas con su número correspondiente seguido por la letra "a" o "b" según corresponda. En caso de realizar esta subdivisión los vértices de las parcelas resultantes deberán estar convenientemente señalizados. Para el cómputo relativo a capacidad, elementos permanentes e instalaciones las parcelas subdivisibles se considerarán como una sola parcela ordinaria.		
6. El número de parcelas a los que hacen referencia los apartados 4 y 5 no podrán exceder en su conjunto del 30% del total de las parcelas del campamento y deberán estar convenientemente identificadas en el parcelario.		
Artículo 25. Elementos de acampada		
A los efectos de este Reglamento, se entiende por elementos de acampada aquellos que puedan ser fácilmente transportables o estén dotados de elementos de rodadura debidamente homologados y exentos de cimentación. No tendrán esta condición cuando los elementos de rodadura hayan sido retirados o no estén en plenas condiciones de uso.		
Artículo 26. Capacidad		
La capacidad del camping y su dimensionamiento de los servicios se entenderá en razón de un promedio de cuatro plazas por parcela ordinaria y de dos por parcela reducida, a la que habrá que sumar, en su caso, la asignada a los elementos permanentes explotados como alojamiento.		
Artículo 27. Accesos		
Los campamentos de turismo contarán con vías de acceso asfaltadas que permitan la circulación en doble dirección.		
Artículo 28. Viales interiores		
Todos los campamentos de turismo dispondrán de viales interiores en número y longitud suficiente para permitir una circulación fluida por el interior de los mismos, el acceso a todas las parcelas y la circulación de vehículos y equipos de extinción de incendios, así como la correcta evacuación en caso de emergencia. El firme será duro (asfalto, gravilla o similar) y estará dotado del correspondiente drenaje. Los viales contarán con señalización de las direcciones a los diferentes servicios e instalaciones del campamento.		

Artículo 29. Aparcamientos		
Los campamentos de turismo dispondrán de áreas para estacionamiento de vehículos, situadas en el interior o en el exterior de la zona de acampada, con capacidad, como mínimo, de una plaza de aparcamiento por cada cuatro personas. En todos los casos, el recinto del camping dispondrá de suficiente espacio para albergar los vehículos de los usuarios en la proporción indicada.		
Artículo 30. Cerramiento exterior		
1. Los campamentos de turismo deberán estar cerrados en todo su perímetro, salvo cuando los accidentes naturales del terreno lo hagan innecesario. Las vallas o cercas que se utilicen, deberán ser de materiales que por su disposición y color permitan una integración armónica en el entorno, no pudiendo utilizarse en ningún caso, alambre espinoso.		
2. Los campamentos que se encuentren en terrenos forestales o zonas arboladas dispondrán de bandas cortafuegos en todo su perímetro conforme establezca la normativa vigente.		
Artículo 31. Sistemas de seguridad y prevención		
1. Todos los campamentos de turismo deberán disponer de medidas e instalaciones de prevención, protección y seguridad para casos de incendio, inundación u otras emergencias. En particular contarán con:		
a) Un Plan de emergencia y autoprotección, redactado por personal técnico competente y comunicado a los Servicios Oficiales de Protección Civil de la Comunidad Autónoma, en el que se contemplen las diferentes hipótesis de emergencia y los planes de actuación para cada una de ellas, así como las condiciones de uso y mantenimiento de instalaciones afectas al Plan.		
b) Extintores de tipo "polvo polivalente" de 6 kg de capacidad o bocas de agua para mangueras, a razón de un elemento por cada 20 parcelas, distribuidos de modo que ninguna parcela se halle a más de 30 metros de su extintor o manguera. Los campamentos de entre doscientas y quinientas parcelas deberán disponer, además, de un extintor móvil de 50 kg de capacidad, incrementándose uno más por cada quinientas parcelas o fracción.		
c) Luces de emergencia autónomas en los lugares previstos para la salida de personas y vehículos en caso de incendio.		
d) Salidas de emergencia o vías de evacuación a zonas seguras debidamente señalizadas, a razón de una por cada doscientas parcelas o fracción, con una		

anchura mínima de tres metros.		
2. Todo el personal que preste servicios en el campamento se encontrará instruido acerca de las medidas de autoprotección y las que deberán adoptar en caso de incendio o emergencia.		
Artículo 32. Suministro de agua		
1. Los campamentos de turismo dispondrán de las instalaciones necesarias para asegurar el abastecimiento de agua potable a las personas usuarias de acuerdo a la normativa vigente.		
2. En caso de utilización de aguas no aptas para el consumo humano en riegos, servicios higiénicos u otras finalidades para las que no sea necesaria la potabilidad del agua, los puntos de utilización estarán debidamente señalizados con la indicación de no potable al menos en dos idiomas o con la simbología correspondiente.		
Artículo 33. Tratamiento y evacuación de aguas residuales		
1. La evacuación de las aguas residuales debe efectuarse con las debidas garantías técnicas, a través de una red de alcantarillado interna y propia del campamento de turismo.		
2. Cuando exista una red pública de evacuación de aguas residuales, se debe conectar a ella la red del campamento. En caso contrario, no se debe permitir el vertido de aguas sin previa depuración, en las condiciones impuestas al efecto por la legislación específica.		
3. Los campamentos de turismo que permitan la instalación de autocaravanas, caravanas y mobil-homes deben estar provistos de instalaciones especiales para el vertido de sus residuos, con atención a la normativa sectorial, y que deben estar correctamente señalizados y ubicados para permitir su utilización.		
Artículo 34. Tratamiento y eliminación de residuos sólidos		
1. La recogida de basuras se efectuará diariamente, mediante recipientes con tapadera, en número suficiente que garantice la higiene de su almacenamiento, debiendo además estar preparados y debidamente rotulados para el almacenamiento selectivo de los residuos sólidos, al menos para restos orgánicos, vidrio, papel y cartón, metales y plásticos, para facilitar su reciclaje, siempre que la recogida selectiva de los mismos haya sido implantada en el municipio donde se ubique el campamento.		
2. En caso de no existir servicio público de recogida de basura, deberá		

garantizarse su transporte y eliminación en vertedero o instalación de recogida autorizada, con las garantías sanitarias pertinentes de no contaminación de cauces de agua y acuíferos, así como la desaparición de todo resto de suciedad en el interior del perímetro del camping.		
Artículo 35. Electricidad		
1. La instalación eléctrica del campamento será subterránea. La potencia de suministro de energía eléctrica no podrá ser inferior a 660 vatios por toma de corriente, y, en todo caso, a lo que fijen las disposiciones vigentes.		
2. En todas las parcelas destinadas a caravanas, se instalarán las correspondientes tomas de corriente con caja de protección y fusible.		
3. Se garantizará con un mínimo de 2 lux de intensidad la iluminación en accesos, viales, jardines, aparcamientos, y zonas exteriores de uso común. En las calles principales del camping la intensidad será de 1 lux. En las vías de evacuación y en las zonas de paso común se dispondrá de un alumbrado de emergencia.		
4. Durante la noche estarán permanentemente encendidos puntos de luz en la entrada del camping, en los servicios sanitarios y en aquellos otros lugares estratégicos de manera que faciliten el tránsito por el interior.		
5. En los campamentos instalados en espacios naturales protegidos las luminarias estarán instaladas de forma que el haz de luz incida solamente sobre el suelo, no debiendo superar el haz de luz inclinación de 30 grados.		
6. Los titulares de los establecimientos deberán acreditar el cumplimiento de Reglamento electrotécnico para baja tensión mediante certificado emitido por organismo autorizado.		
Artículo 36. Servicios higiénicos		
1. Los campamentos de turismo dispondrán dentro de su perímetro, de servicios higiénicos convenientemente distribuidos, de forma que ninguna unidad de acampada del camping quede a más de 200 metros de un bloque de tales servicios.		
2. Los bloques de servicios higiénicos dispondrán de accesos diferentes para los servicios separados de hombres y mujeres, y en el interior de cada uno de ellos, los inodoros estarán separados de las duchas y lavabos.		
3. Los servicios higiénicos tendrán ventilación directa al exterior o forzada con continua renovación del aire garantizada, y su suelo y paredes, hasta una altura		

de dos metros, estarán revestidos con materiales que garanticen su impermeabilidad y sean de fácil limpieza.		
4. Cuando por razones especiales el camping estuviese integrado por varios terrenos que dispusiesen de zonas de acampada, cada una de ellas deberá estar dotada del correspondiente bloque de servicios higiénicos con las proporciones y requisitos exigidos por este Reglamento, salvo la zona que esté ocupada exclusivamente por elementos permanentes, dotados cada uno de ellos de servicios higiénicos.		
Artículo 37. Accesibilidad		
Los campamentos de turismo dispondrán de itinerarios accesibles, plazas de aparcamiento, parcelas, aseos, vestuarios, duchas y otras dependencias de utilización colectiva accesibles para personas de movilidad reducida, cumpliendo lo establecido en la normativa vigente sobre accesibilidad y supresión de barreras.		
Artículo 38. Recepción		
1. La oficina de recepción estará situada siempre próxima a la entrada, siendo el centro de relación con la clientela a efectos administrativos e informativos. Deberá estar atendida permanentemente por personal idóneo, que facilitará a la clientela cuanta información necesiten sobre la contratación de los servicios.		
2. En un lugar de la recepción que resulte bien visible, y exhibida de manera que sea fácil su lectura, figurará la siguiente información y documentación:		
a) El nombre y categoría del campamento.		
b) La temporada de funcionamiento.		
c) Los horarios de utilización de los diversos servicios y las horas de descanso y de silencio.		
d) Los precios del alojamiento, desglosados por conceptos, y de los distintos servicios ofertados.		
e) El plano o planos del campamento, donde figuren claramente delimitadas las parcelas con su numeración correspondiente, los servicios generales y los viales existentes. Asimismo, deberán indicar la ubicación del botiquín de primeros auxilios, de los extintores y de las salidas de emergencia.		
f) Los teléfonos de protección civil, centro sanitario más cercano y policía local.		
g) El reglamento de régimen interior.		

Artículo 39. Botiquín		
1. Es obligatoria la existencia en el establecimiento de un botiquín, debidamente señalizado mediante el correspondiente signo convencional de uso internacional, dotado de material sanitario adecuado y suficiente para asistir las emergencias más comunes hasta la llegada, en su caso, de los servicios sanitarios.		
Artículo 40. Otros servicios		
En todos los campamentos de turismo, cualquiera que sea su categoría, existirá:		
a) Servicio de vigilancia permanente, propio o concertado.		
b) Caja fuerte de seguridad para la custodia de valores.		
c) Teléfono a disposición de la clientela.		